



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2020-00019-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS CENÓN VIDAL ALVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y PORVENIR AFP
<b>ASUNTO:</b>	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

En auto del 18 de agosto de 2021, procedió el despacho a avocar conocimiento del proceso, al ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, y a liquidar las costas del proceso. Así, procedió el secretario del despacho a liquidar una suma total de **\$2.725.578 pesos COP**, como costas y agencias procesales. Frente a lo cual, la apoderada de la AFP PORVENIR, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el pasado 23 de agosto de 2021, procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, y para resolverlo, presenta el despacho las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es importante indicar que, para liquidar costas, debe tenerse en cuenta el acuerdo PSAA16-10554, del 2016 de agosto 5 de 2016, que establece las tarifas de las agencias en derecho, mismo que fuera emitido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Este acuerdo, establece que, para liquidar los procesos laborales, se debe ir a las directrices establecidas para los procesos declarativos en general, el cual dice en el artículo 5:

*ARTÍCULO 5º .Tarifas.*

*Las tarifas de agencias en derecho son:*

*PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*

- 1. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
- 2. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.*
- 3. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Tenemos que el artículo 228 de la Constitución Política prevé, que la administración de justicia es "función pública" y el 229, garantiza el derecho a que toda persona para acceder a la misma.

Adicionalmente, las costas, son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, por tal razón tuvo una decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de honorarios del abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que debe ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne.

Las costas, de conformidad con el inciso 1º del art. 365 del C.G.P, se causan en los procesos, y en las actuaciones posteriores en aquellos que haya controversia, lo que quiere decir que, una vez finalizado el proceso debe adelantarse otra actuación.

La pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la sostenido que, la condena en costas se impone al perdedor sin considerar la forma como compareció al proceso, pues aun cuando éste representado por curador para la Litis, si pierde, debe pagarlas, no se exonera de dicha responsabilidad.

Sobre el entendido, se tiene que, todo sujeto de derecho, sin distingo alguno, que intervenga en un litigio, esta cobijado con la obligación de pagar costas, el art. 364 del C.G.P se encarga de fijar los criterios para saber a quién le corresponde el pago de las expensas. Se debe analizar en qué oportunidad, se impone la condena en costas y quien debe soportarla, al respecto, el numeral segundo del art. 365 del C.G.P., indica que la condena se hará en sentencia o en auto que resuelva la actuación que diera lugar a aquella. El juez, deberá igualmente tener en cuenta la disposición establecida en el artículo 81 del C.G.P, el cual indica que la condena en costas implica un trámite donde existió temeridad o mala fe, la misma se le impondrá no a la parte, como usualmente acontece, sino a su apoderado, a no ser que ambos hayan actuado observando dichas conductas.

Se ha contemplado que dentro de las costas están establecidas las agencias en derecho, la cual constituye la cantidad que el juez debe ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, o si actuó en nombre propio, como contraprestación el tiempo dedicado a esta actividad.

Las agencias en derecho son privativas del juez, quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento, debido a que debe orientarse por los criterios contenidos en el numeral 4° del art. 366 del C.G.P que le impone el deber de guiarse a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. En ocasiones, las tarifas allí citadas, solo señalan montos mínimos y máximos, para lo cual la labor del juez es más amplia y podrá sin que pueda superar el máximo de dichas tarifas, realizar el señalamiento de las agencias en derecho, considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y la cantidad de gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial. La suma que el juez señale como agencias en derecho, no tiene que estar orientada por el valor que efectivamente canceló a su abogado, de modo que no obliga en nada, las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales.

Por su parte, indica el artículo 366 del Código General del Proceso:

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.(...)**

**(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

#### **CASO CONCRETO:**

Así, se tiene que el recurso interpuesto está sustentado de la siguiente forma:

“En atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad”.

Por lo que, para dar respuesta a esta solicitud, debe advertir el despacho que en sentencia de primera instancia proferida el 09 de febrero de 2021, estableció el despacho en el numeral sexto

del resuelve que se condenaría a la AFP PORVENIR en costas por una cifra de \$1.817.052, equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que está acorde con los límites establecidos en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554. Costas que fueron confirmadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, el cual condenó en costas de segunda instancia al recurrente AFP PORVENIR, por el valor de **\$908.526**, equivalente a 1 salario mínimo, sumas que totalizadas arrojan un total de **\$2.725.578**.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, si sumamos las costas de primera instancia con las establecidas en segunda instancia, nos lleva a concluir que las costas y agencias en derecho que fueran liquidadas en el auto de fecha agosto dieciocho (18) del 2021, están ajustada en derecho, y por lo tanto **NO PROSPERARÁ** el recurso de reposición que interpusiera la parte demandada, por lo que, ante la solicitud elevada, se desatará el recurso de apelación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la república y por ministerio de la Ley,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2021), a través del cual se liquidaron las costas procesales de expediente recurrido, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** solicitado por la apoderada de la demandada, razón por la cual, se procederá a remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, para lo procedente.

#### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO  
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Laboral 007  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82a04ec76810f23c73060761620429b989887d69c5fcc16b66a2ffccfc56a1e**

Documento generado en 13/09/2021 04:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**